



**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio para el día 19 de septiembre de 2022.

El juicio que tuvo lugar el indicado día con la asistencia de la parte actora, que ratificó su demanda y escrito de aclaración y después de establecer una serie de precisiones con relación al horario, oponiéndose a ella la entidad demandada. Recibido el juicio a prueba por las partes se propuso documental, que previa declaración de pertinencia se unieron a los autos, con el resultado que obra en los mismos y, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

### **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La parte demandante, , presta servicios para el Concello de Vigo como personal laboral desde el 3 de febrero de 2003, con la categoría profesional de "Xefe do equipo oficios" en el "Taller Vías e Obras", y percibiendo un salario mensual bruto, con inclusión del prorrateo de las pagas extras de 2.877,70 € brutos.

**SEGUNDO.-** En fecha 22 de junio de 2020 se dicta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sentencia en la que se fija una fórmula para proceder a calcular las gratificaciones por horas extraordinarias, estableciendo la Sentencia que "Acuerdo -que es el Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Vigo, aprobado por el Pleno do 28/2/1998, y D.O.G. 14/4/1999- del propio Ayuntamiento de Vigo que es el que debe aplicarse en este caso. Del contenido de ese Acuerdo se desprende claramente que para el cómputo de las gratificaciones extraordinarias, no horas extraordinarias, que es lo que debe abonarse al recurrente según el propio Acuerdo, resulta que se incluyen para el cómputo tanto las retribuciones fijas como las periódicas, dentro de las que se encuentran las pagas extraordinarias."

A raíz de dicha Sentencia el Concello de Vigo procede a utilizar la ya pagar las horas extraordinarias conforme a la fórmula que aparece recogida en la Sentencia indicada.



**TERCERO.-** A le fueron abonadas durante el año 2020 las siguientes horas extraordinarias:

Año	Mes abono	Importe	N	Datas de
2020	2	50,57 euros	6,00	mayo 2019
2020	3	832,23 euros	98,30	junio-noviembre 2019
2020	9	551,57 euros	64,00	Julio 2020

**CUARTO.-** realiza horas extraordinarias. Y a tal efecto por la realización de tales horas extraordinarias cobró:

- Febrero de 2020 percibió por las 6 horas extras realizadas 50,57 euros y, sin embargo debió percibir 99,14 euros.
- Marzo de 2020, el actor por las 98,5 horas percibió 832, 23 euros percibidos y, debió percibir 1824,22 euros.
- Septiembre de 2020 percibe el importe de 551,57 euros por las 64 horas realizadas y debió percibir 1057,28 euros.

**QUINTO.-** Resulta aplicable el Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de **Vigo**, aprobado por el Pleno do 28/2/1998, y D.O.G. 14/4/1999.

**SEXTO.-** presenta ante el Concello escrito de fecha 15 de marzo de 2021 frente al Concello reclamando las cantidades adeudadas en concepto de gratificación por exceso de jornada hasta la fecha y con carácter retroactivo de 1 año.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A la conclusión de hechos probados se ha llegado, conforme al artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social y a los artículos 209.3 y 218 de la LEC, tras analizar conjuntamente el resultado de la prueba practicada en la vista, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de inmediación y oralidad.

La relación de trabajo, salario, categoría profesional y antigüedad, hechos que no fueron objeto de controversia, se acreditan a tenor de la documental, especialmente por las nóminas aportadas como documento nº 2 por la actora.

La Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sido aportada a autos por ambas partes y el hecho que a raíz de dicha sentencia el Concello procede a aplicar la formula allí recogida para el cálculo de las gratificaciones por horas extraordinarias fue un hecho no discutido y así reconocido por el propio Concello en su contestación.

Las horas extras trabajadas por el actor y las cantidades percibidas resultan del propio certificado aportado a autos por el Concello de Vigo el día del juicio.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del asunto, la cuestión a resolver es acerca de cuál es el cálculo correcto de las gratificaciones extraordinarias y, hecho no discutido, por cuanto a raíz de la Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo del TSJ Galicia de fecha 22 de junio de 2020 el propio Concello procede a satisfacer dichas gratificaciones incluido el prorrateo de las pagas. Ahora bien, aquí se discute si procede la reclamación del actor el cual reclama las diferencias de las horas cobradas en los meses febrero, marzo y septiembre de 2020. Pues bien, a la vista de la contestación del Concello y a la vista de la Sentencia citada procede la estimación íntegra de la demanda.

Resulta de aplicación el Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de **Vigo**, aprobado por el Pleno do 28/2/1998, y D.O.G. 14/4/1999), que dispone:

**Artículo 13 :** " Las horas extraordinarias no compensadas con descansos, una vez transcurridos cuatro meses desde su realización, se abonarán por cuatrimestres naturales al valor del importe de la hora normal de trabajo".

**Disposición transitoria 6ª apartado tercero :** " La gratificación por horas extraordinarias se abonará al mismo importe que el descuento proporcional de retribuciones, dividiendo las retribuciones fijas y periódicas del empleado en el mes correspondiente por 30 días, y su resultado por 7,15 h. El valor así obtenido se multiplicará por el número de horas realizadas en exceso. Su importe se incrementará con los recargos que procedan por nocturnidad, domingos y festivos".

Por ello y no oponiendo el Concello causa de legítima de oposición legal para no estimar la demanda y apagar al actor



las diferencias. Pues tal como el propio Concello reconoce le abona así las gratificaciones en la forma que prevé la sentencia del TSJ Galicia una vez publicada, y por ende en el presente caso no discutiéndose las horas extras realizadas y las cantidades abonadas, debe estimarse íntegramente la demanda.

Así la mencionada sentencia establece que "El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (E.B.E.P), dispone: **Artículo 23 . Retribuciones básicas:** " Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por: a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio", y **Artículo 24. Retribuciones complementarias:** " La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Atendido el contenido de las normas del Acuerdo regulador del Ayuntamiento de **Vigo**, y las normas del E.B.E.P, se concluye que no puede compartirse la alegación de la parte apelante. En el caso que nos ocupa se trata únicamente del abono de las gratificaciones por horas extraordinarias, es decir, horas trabajadas en exceso. El **Artículo 13 del Acuerdo regulador** refiere expresamente : " ,.., al valor del importe de la hora normal de trabajo".

La **Disposición transitoria 6ª apartado tercero del Acuerdo regulador** refiere expresamente : " La gratificación por horas extraordinarias se abonará al mismo importe que el descuento

proporcional de retribuciones, dividiendo las retribuciones fijas y periódicas del empleado ,..".

Como expone la Sentencia apelada de las propias argumentaciones de la resolución administrativa recurrida, resulta claro que, si se habla en el propio Acuerdo de retribuciones fijas y periódicas, y de importe de hora normal de trabajo, sí se incluyen las dos pagas extraordinarias en el porcentaje que corresponda.

Los razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia apelada, son claros, y se ajustan claramente a lo que dispone el Acuerdo del propio Ayuntamiento de **Vigo** que es el que debe aplicarse en este caso. Del contenido de ese Acuerdo se desprende claramente que para el cómputo de las gratificaciones extraordinarias, no horas extraordinarias, que es lo que debe abonarse al recurrente según el propio Acuerdo, resulta que se incluyen para el cómputo tanto las retribuciones fijas como las periódicas, dentro de las que se encuentran las pagas extraordinarias.

Cuestión distinta es que la Administración no esté de acuerdo con las consecuencias que determina la aplicación del referido Acuerdo, teniendo a su disposición dicha Administración los mecanismos legales para negociar nuevamente o para modificarlo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido."

Pero es que es más, procede estimar la demanda pues la propia sentencia dice que en el caso supuesto recurrido "Por último, la misma conclusión desestimatoria se obtiene en relación con la cuestión relativa a que la Sentencia apelada acuerda abonar las diferencias correspondientes a los cuatro años anteriores, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, anteriores a la reclamación, incrementadas en sus intereses legales. Se concluye así toda vez que el plazo de prescripción es el único que podría determinar la improcedencia de ese abono, sin que la alegación de la Administración apelante desvirtúe lo anterior, ya que no se trata de actos firmes y consentidos como refiere dicha parte, sino de una petición realizada por la parte apelada en el recurso contencioso y que no ha prescrito.



Por todo lo expuesto, procede la desestimación de las alegaciones realizadas por la Administración demandada, y la confirmación en su integridad de la Sentencia apelada.”



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Es decir que no hay causa de prescripción alegada por la entidad demandada, y sin concurrir la misma procede estimar íntegramente la demanda.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución no puede interponerse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por  
frente al Concello de Vigo y por ello,  
**debo condenar y condeno** al Concello de Vigo a que abone al demandante la cantidad 1.546,14 €, más los intereses legales.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no puede interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. -

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: DE LA RUBIA ALMUIÑA, MARTA  
Data e hora: 08/11/2022 09:18:16

Asinado por: CAO FERNANDEZ, MARIA DEL PILAR  
Data e hora: 07/11/2022 14:44:45